

lectual, sin subordinar tal disfrute á la condición de reciprocidad legal ó diplomática.

982. Los autores de obras científicas, literarias y artísticas tendrán derecho á pedir y obtener la protección de la ley territorial, á fin de establecer, bajo las condiciones por la misma sancionadas, la propiedad de sus obras, y disfrutar los mismos beneficios que los ciudadanos en cuanto á la aplicación de esta ley, para hacer valer en justicia sus derechos contra la reproducción ilegal, falsificación ó representación de las obras que les pertenecen.

983. Es deber de todos los Estados establecer un derecho uniforme respecto á la protección legal de las obras de la inteligencia, y castigar los atentados á los derechos de autor, concordando las reglas que se le refieran mediante un tratado, y corresponde á cada uno de aquéllos la sanción del expresado derecho mediante leyes y pactos especiales en el mismo tratado estipulados.

Los principios que podrían servir de base á un tratado internacional relativo á dicha materia, podrían ser determinados de diverso modo, según el grado de protección que se tenga por objeto conceder á los autores en premio á su trabajo, y de la recompensa á que se hagan acreedores por el servicio prestado á la sociedad con las producciones de su ingenio. Puede admitirse, por ejemplo, que al autor se le reserve el derecho de autorizar la traducción ó el arreglo de su obra, prolongar ó restringir la duración de sus derechos, determinar con mayor ó menor amplitud las causas de caducidad, etc. Todo esto puede constituir objeto del derecho particular y fijarse mediante un tratado (reg. 9); pero no puede constituir parte de las reglas generales que nosotros nos proponemos establecer.

Un conjunto de reglas particulares sobre la materia hállase ya acordado en el Tratado para la protección de la propiedad literaria y artística estipulado en Berna entre Bélgica, Francia, Alemania, Gran Bretaña, República de Haití, Italia, República de Liberia, España, Suiza y Túnez el 9 de Septiembre de 1886.

Véase sobre este asunto mi obra *Diritto int. priv.*, 3.^a edic., vol. II, capítulo IX.

Obras acreedoras á la protección.

984. Incumbe á cada soberanía declarar acreedoras á la protección legal todas las obras científicas, literarias y artísticas, es decir; los libros, obras dramáticas, composiciones musicales, dibujos, las pinturas, esculturas, grabados, planos científicos y toda otra producción que pueda ser considerada como producto del pensamiento, del gusto y, en general, del talento de su autor.

Condiciones para la protección de la propiedad literaria.

985. El derecho de propiedad adquirido respecto de una obra determinada en virtud de la ley del país en el cual haya tenido origen, no podrá ser reconocido en otro país donde, según las leyes vigentes, no se admita en favor de los ciudadanos del Estado el derecho de propiedad literaria respecto de aquella determinada obra.

986. El autor de una obra de la inteligencia, del ingenio, que haya adquirido la propiedad de su producción en el país en el cual fué originariamente publicada por él, no podrá asegurarse la protección legal de su derecho en los demás países, sino cuando haya observado en cada uno de ellos las formalidades exigidas según la ley territorial como el medio de hacer público su derecho y obtener el respeto de todos.

987. En cada Estado deberá aplicarse la ley vigente para determinar cuándo debe reputarse adquirido y cuándo perdido el derecho de protección, y asimismo los caracteres de la falsificación ó cualquier lesión inferida á los derechos de autor.

Nombre comercial.

988. El nombre comercial, es decir, que individualiza á cada persona ó á una sociedad mercantil, deberá ser reputado en todos los países como parte del patrimonio perteneciente al designado por el nombre, y debe ser protegido por todos como la persona misma.

989. La usurpación del nombre de otro debe ser considerada como un atentado á los derechos de la persona, y cuando intervenga mala fe y concurren los caracteres del delito, debe ser castigado según la ley penal, sin hacer distinción entre ciudadanos y extranjeros, así el agente como el paciente.

990. Viola el derecho internacional la soberanía de un Estado que, á falta de tratado, tolere que se cometa impunemente en su territorio la usurpación del nombre comercial de un extranjero ó de una sociedad extranjera, siempre que aquélla revista por sí los caracteres de acto ilícito punible.

991. Sólo á cada soberanía corresponde sancionar, mediante la ley, las reglas para establecer cuándo tiene carácter de delito la usurpación del nombre comercial, y cuándo puede ser justiciable,

y las disposiciones sancionadas por la ley serán aplicables á todos los interesados sin distinción, nacionales ó extranjeros, y sin subordinar su aplicación al principio de reciprocidad.

(Véase, para mayor ampliación, los principios expuestos en la citada obra *Diritto int. priv.*, y las decisiones de los tribunales allí citados.)

992. El nombre de una persona ó de una sociedad comercial no perderá sus caracteres de tal si forma parte de una marca de fábrica ó de comercio, ó si va unido á emblemas y otros signos, no pudiendo considerarse sujeto á las reglas concernientes á las marcas de comercio, sino cuando la persona á quien pertenece le haya atribuido el carácter de marca, depositándola como tal.

Protección á las marcas de fábrica y de comercio.

993. El derecho de todo comerciante y de todo industrial á individualizar los productos de su comercio y de su industria con determinados signos distintivos, impidiendo que los demás adopten abusivamente iguales signos para inducir á engaño á los consumidores, deberá considerarse como uno de los derechos que deba protegerse y garantizarse por el derecho internacional, independientemente de los tratados y de la reciprocidad.

994. Corresponde á la soberanía de cada Estado establecer por ley las condiciones según las cuales puede cada cual adquirir el derecho de reivindicar para sí el uso exclusivo de una marca de fábrica ó de comercio, como asimismo la forma de conservar y perder dicho derecho, debiendo siempre reputarse en oposición con los principios del derecho de gentes el establecer en esta materia diferencia alguna entre nacionales y extranjeros, y asimismo tolerar el fraude y la deslealtad en el comercio.

995. Podrá ser considerado como marca de comercio ó de fábrica cualquier signo que sirva para distinguir los productos de una fábrica ó los objetos de un comercio, cuyo uso exclusivo haya adquirido el fabricante ó el comerciante, haciendo el depósito con las formalidades legales en el país de origen.

996. En cualquier momento en que se ponga en duda la adquisición legal de la propiedad de una marca ó la conservación de los derechos de propiedad á la misma, deberán suministrar el comerciante ó el industrial la prueba de haber adquirido legalmente el derecho exclusivo al uso de la marca en el país en que surja la

cuestión, y de no haberlo perdido, según las leyes y reglamentos á la sazón vigentes en el país.

Igualdad de trato de nacionales y extranjeros.

997. Toda persona que haya adquirido el uso exclusivo de una marca, podrá hacer valer sus derechos con el fin de obtener la protección legal de la misma en cualquier otro país, bajo las condiciones que determinen las leyes en él vigentes, pudiendo hacer el depósito con las formalidades legales establecidas, siempre que el signo adoptado como marca no pueda considerarse contrario á la moral y al orden público.

998. Todo el que haya adquirido legalmente el derecho de propiedad de una marca en el país de origen, y hecho el depósito de la misma en cualquier otro país, observando las formalidades prescritas por la ley, gozará de los mismos beneficios de que disfrutaran los ciudadanos y la misma protección legal, pudiendo invocar la aplicación de las leyes penales respecto de la usurpación, falsificación ó cualquier uso ilícito de la marca depositada.

999. Las sanciones penales para la usurpación, falsificación ó imitación de las marcas de fábrica y de comercio depositadas, deberán aplicarse sin distinción á nacionales y extranjeros. La iniciativa de la acción judicial corresponde al Ministerio público ó á la parte interesada, conforme á la legislación interna de cada Estado.

Necesidad de convenir en un derecho común.

1000. Incumbe á los Estados establecer, de común acuerdo, las reglas para la adquisición de la propiedad de las marcas de comercio ó de fábrica, y para la protección legal de las mismas, poniendo la legislación territorial en armonía con los principios del derecho internacional.

Privilegio fundado en las patentes de invención.

1001. El derecho de privilegio industrial debe considerarse como una concesión por parte de la soberanía de cada Estado, sin que el favorecido pueda atribuirse otro derecho que el de exigir en los demás Estados que se le respete como si se tratase de uno de sus bienes patrimoniales.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
CAPILLA ALFONSO

1002. Compete á la soberanía de cada Estado el poder conceder al inventor ó á sus causahabientes el privilegio del beneficio exclusivo de su propia invención, confiriéndoles dicho privilegio por medio de patente y determinando las condiciones según las cuales puede subsistir su duración, su extensión y la tutela del beneficio concedido.

Protección internacional de las patentes.

1003. La protección internacional de las patentes de invención y de los privilegios industriales no podrá establecerse sino mediante acuerdo entre los Estados, sin que tenga validez, fuera de aquellos que por un tratado *ad hoc* hayan acordado las reglas, condiciones y formalidades para asegurar en los respectivos territorios la protección legal de las patentes de invención concedidas por cada uno de ellos.

1004. No existiendo acuerdo en esta materia, cada soberanía podrá aplicar en el territorio del Estado la ley territorial y decidir, según la misma, si debe ó no admitirse el privilegio y cuándo y cómo deben impedirse y castigarse las falsificaciones ó la venta de los objetos del privilegio.

1005. Siempre que entre dos ó más Estados se haya garantido por tratado la protección legal de las patentes de invención, el privilegio adquirido en el territorio de uno de los Estados convenidos no podrá reputarse subsistente en el territorio de los demás, sino cuando se haya adquirido legalmente el privilegio en el país de origen y no haya caducado en el mismo por cualquier causa, con tal que el inventor privilegiado haya observado todas las formalidades prescritas por la ley de cada uno de los demás Estados, para gozar en el territorio del mismo el beneficio del privilegio y la conservación de todos los derechos consiguientes.

1006. El inventor privilegiado que pueda ostentar en un Estado la tutela del privilegio adquirido en país extranjero, no estará sujeto á la expropiación de la invención privilegiada por parte del Gobierno, ni por razones de utilidad pública, sin obtener la justa indemnización que le es debida á consecuencia de la expropiación.

De los buques mercantes y sus derechos.

1007. Todo buque mercante que haya adquirido legalmente el derecho de enarbolar la bandera de un Estado y que haya obtenido,

de conformidad á las leyes del mismo, el acta de nacionalidad, tiene derecho á invocar en todas partes la aplicación de las leyes del Estado á que pertenece, en todas las cuestiones relativas á su condición jurídica y en todo lo concerniente al derecho de propiedad.

1008. La ley del Estado cuya nacionalidad ostenta la nave, deberá también aplicarse para regular la transmisión total ó parcial de la propiedad de la misma, la naturaleza ó prioridad de los derechos adquiridos por sus acreedores, conforme á la ley del departamento marítimo en que esté inscrita, y las obligaciones y responsabilidades de sus propietarios, con tal que dicha ley no esté en oposición con los principios del derecho ó del orden público vigentes en el Estado en que se pida su aplicación, ó sea contraria á las reglas del derecho internacional.

Nacionalidad de los buques mercantes.

1009. Corresponde á cada soberanía establecer las condiciones según las cuales pueden los buques mercantes obtener acta de nacionalidad y el derecho de enarbolar la bandera del Estado.

1010. Ningún buque podrá tener más de una nacionalidad, ni adquirir otra, sino en el caso de haber renunciado el derecho á enarbolar la bandera de dicho Estado, y certifique de ello, mediante documento expedido por la autoridad marítima competente del Estado á que pertenecía.

1011. Debe presumirse que toda nave conserva su nacionalidad primitiva, mientras no pruebe haber adquirido legítimamente otra, y que no se ha privado del carácter nacional por disposición de la misma ley que tal carácter le confirió ó á consecuencia de la aplicación de las reglas del derecho internacional.

Puede suceder, según ciertas leyes, que una nave pierda su carácter nacional. Tal ocurre, según nuestra ley, respecto de los buques mercantes que, por cualquier circunstancia, vengán á ser propiedad de un extranjero. Lo propio puede ocurrir, según los principios del derecho internacional, respecto del buque mercante capturado en tiempo de guerra; pierde su nacionalidad de origen desde que (declarado buena presa) es adjudicado al que le capturó.

Prueba de la nacionalidad de la nave.

1012. Todo buque está obligado á probar su nacionalidad; pero puede exigir que se considere decisiva el acta de nacionalidad, ex-

pedida en forma auténtica y debidamente legalizada por la autoridad competente del Estado á que dice pertenecer. Dicho documento se reputará suficiente para establecer *prima facie* la nacionalidad del mismo y constituir prueba plena mientras no se pruebe su falsedad, usurpación ó uso arbitrario.

1013. El acta de nacionalidad deberá contener el nombre del buque, sus dimensiones, tonelaje, con las indicaciones suficientes para identificarle, el nombre del propietario ó propietarios, especificando la parte que á cada uno corresponde, el departamento marítimo en que se halla inscrito, anotación de las enajenaciones ó cesiones de propiedad, de los créditos privilegiados existentes sobre el buque, hipotecas, contratos de préstamo ó de cambio, y cuanto pueda ser necesario para conocer *prima facie* su posición jurídica respecto de los interesados en el mismo; debiendo, por tanto, contener cuantas indicaciones sean necesarias para garantir el interés de terceros.

No todas las leyes proveen de un modo uniforme acerca de esto. Según la ley inglesa de 1854 (*Shipping merchant act*), las constituciones de prenda (*mortgage*) no deben inscribirse en el acta de nacionalidad, sino en el registro del departamento en que esté inscrita la nave, y no puede probar la hipoteca sobre el buque la anotación hecha en la carta de nacionalidad. La regla que proponemos tiende, por tanto, á establecer que las cartas existentes á bordo sean suficientes para dar á conocer la posición jurídica de las naves respecto de sus propietarios ó sus causahabientes y á poner al corriente á los demás de su situación exacta.

1014. Deberá reputarse de interés común para todos los Estados el acuerdo para establecer un derecho común acerca de la conservación y cambio del carácter nacional de los buques mercantes, subordinando la concesión y uso del acta de nacionalidad á las condiciones que hayan de considerarse indispensables para proteger el transporte de los pasajeros y la seguridad de la navegación.

Aun cuando fijar las condiciones para conceder á una nave el acta de nacionalidad (y navegación) es en primer término del dominio de la ley interna de cada Estado, es, sin embargo, de interés internacional determinar las condiciones relativas á la construcción de los buques, en cuanto á las garantías de capacidad que deba exigirse á los constructores navales y á las inspecciones que tengan por objeto determinar acerca del estado del buque para la navegación.

Hipotecas y derechos reales sobre la nave.

1015. De conformidad á la ley del Estado á que la nave pertenece, deberá decidirse si puede ó no ser objeto de hipoteca ó de prenda. La misma ley regulará las formalidades requeridas para la adquisición válida de la hipoteca, y de la hipoteca y de la prenda, la conservación de tales derechos, y la extensión, grado y efectos en cuanto á su validez, duración y extensión.

1016. La hipoteca sobre una nave extranjera inscrita válidamente con arreglo á la ley del Estado á que la nave pertenece, deberá reconocerse en los demás países, aunque en ellos no se admita por la ley la hipoteca naval, pudiendo los acreedores hipotecarios, en conformidad con la ley extranjera, hacer valer sus derechos y proceder á los actos de ejecución forzosa en cualquier lugar en que la nave se encuentre, sin que para ello sirva de obstáculo la diversidad de leyes territoriales en lo concerniente á las formalidades de inscripción, debiendo, no obstante, aplicarse en lo que afecte á los actos de procedimiento ejecutivo.

1017. Los derechos adquiridos por los acreedores, según la ley territorial, sobre una nave que se encuentra en determinada localidad, deberán regirse por la ley territorial. Es necesario, sin embargo, dejar siempre á salvo los derechos reales adquiridos sobre la misma por terceros, en conformidad con la ley nacional de la misma nave antes de su entrada en las aguas territoriales, siempre que del reconocimiento de la ley nacional de la nave, en cuya virtud adquirieron tales derechos, no surja ofensa alguna al derecho público territorial ó al orden público.

Estas reglas tienden á establecer que la propiedad de una nave, su transmisión y las enajenaciones parciales que pueden realizarse mediante la constitución de la hipoteca y de la prenda con que el propietario de la nave haya asegurado al acreedor la satisfacción de las obligaciones por él contraídas, deben regirse en todas partes por la ley del Estado á que la nave pertenezca, considerando en este punto como residencia estable de la nave, la del departamento marítimo en que se inscribió y registró después de su construcción.

(V. *Diritto int. priv.*, 3.^a ed., vol. II, cap. 7.º, § 4.º)